



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00190-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000847-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 2537-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : ANA MARIA DE LOURDES SEMINARIO AMAYA  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
**Multa:** 6.783 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).  
**Decomiso:** 2.775 t. del recurso hidrobiológico cabrilla<sup>1</sup>.
  - **Numeral 72** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
**Multa:** 5.247 UIT.  
**Decomiso:** 2.220 t. del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico cabrilla<sup>2</sup>.
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANA MARIA DE LOURDES SEMINARIO AMAYA** contra la Resolución Directoral n.º 2537-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numeral 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la **ANA MARIA DE LOURDES SEMINARIO AMAYA**, identificada con DNI n.º **46203592**, (en adelante **ANA SEMINARIO**), mediante el escrito con registro n.º 00079646-2024 de fecha 16.10.2024, contra la Resolución Directoral n.º 2537-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró tener por cumplido el decomiso dispuesto en los artículos 1 y 2 del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Ídem nota al pie 1.



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001685 y n.° 14-AFIV-001686, ambas de fecha 05.05.2022, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, en operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú y la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente Lambayeque, constataron que la cámara isotérmica de placa de rodaje C4N-770 transportaba el recurso hidrobiológico cabrilla (*Paralabrax Humeralis*), en una cantidad de 111 cubetas con un peso total de 2,775.0 kg (25 kg c/u). No obstante, esto difiere con lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000713 (que consigna el Recurso Hidrobiológico Falso Volador con Hielo, 1840 kg.) y la Guía Remisión Transportista 0001 n.° 000054 (que se remite a la Guía anterior). Asimismo, se constató que el citado recurso hidrobiológico estaba en tallas menores. Producto del muestreo biométrico se obtuvo una incidencia de 100% de ejemplares juveniles un rango de tallas de 13 cm a 20 cm, una moda de 16 cm. De esta manera, se excedió en un 80% el porcentaje de tolerancia permitida de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas (20%).
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 2537-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 03.09.2024, se sancionó a ANA SEMINARIO por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72<sup>4</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00079646-2024 de fecha 16.10.2024, ANA SEMINARIO interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **la recurrente**:

<sup>3</sup> Notificada el 16.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005559-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura



## EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN

ANA SEMINARIO alega que si bien es cierto el recurso hidrobiológico cabrilla que se halló se encontraba en talla menores, además de diferir con lo consignado en la Guía de Remitente 0001 N° 000713 en lo que respecta a cantidad, peso, lo cierto es que dicha infracción debería imputársele al señor ZA VALETA CARRANZA ALEJANDRO ERICK por ser el dueño de dicho recurso hidrobiológico, y no la recurrente que es la encargada solamente de transportar este recurso a su destino. De esta manera, afirma no tener responsabilidad de la infracción imputada.

En el caso particular, las infracciones a los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, imputados a ANA SEMINARIO prescriben taxativamente como conducta infractora, lo siguiente: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”; y “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”, respectivamente.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud del principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley; asimismo, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del mismo cuerpo legal, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante LGP) como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

Teniendo en cuenta lo mencionado, los numerales 9.6 y 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca. Dentro de ellas, el verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos que tengan en su posesión; y proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida, respectivamente.

En el presente caso, se constató que se transportó en la cámara isotérmica de placa de rodaje C4N-770 el recurso hidrobiológico cabrilla (*Paralabrax Humeralis*), en una cantidad de 111 cubetas con un peso total de 2,775.0 kg (25 kg c/u) y en tallas menores. Lo antes indicado, difiere con lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000713 (que consigna el Recurso Hidrobiológico Falso Volador con Hielo, 1840 kg.) y la Guía Remisión Transportista 0001 n.° 000054 (que se remite a la Guía anterior). Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, ANA SEMINARIO proporcionó información incorrecta a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, y transportó el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores.

De este modo, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.



desvirtuar la presunción de licitud a favor de ANA SEMINARIO; y en cumplimiento de los principios de tipicidad y causalidad, es correcta la imputación respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 44-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANA MARIA DE LOURDES SEMINARIO AMAYA** contra la Resolución Directoral n.º 2537-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **ANA MARIA DE LOURDES SEMINARIO AMAYA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

